

cambio de circunstancias y la consiguiente imposibilidad de ejecutar el tratado.

74. El Sr. BRIGGS dice que, como puede verse por las observaciones que formuló en las sesiones 695.^a y 710.^a¹², le resultó difícil aceptar el artículo 44 y se abstuvo de votar sobre él. En aquel entonces indicó que el artículo no enunciaba una norma de derecho internacional sino una doctrina que, aunque invocada por ciertos Estados, nunca había sido sancionada por ningún tribunal internacional¹³.

75. Como se indica en el párrafo 3 del comentario de 1963 sobre el artículo 44, los tribunales nacionales siempre han acabado por rechazar la aplicación del principio *rebus sic stantibus* en las circunstancias particulares de los asuntos que se les han sometido. Los Gobiernos de Colombia, los Estados Unidos, Italia y Turquía han señalado el carácter controvertible de ese principio, y otros muchos no han llegado en sus observaciones a aceptar las conclusiones formuladas por la Comisión en los párrafos 1 y 2 del comentario; a saber, que según el derecho internacional los tratados pueden dejar de ser obligatorios para las partes como consecuencia de un cambio fundamental de las circunstancias, y que abundan las pruebas de que ese principio está reconocido como norma de derecho consuetudinario. Trece gobiernos han interpretado la expresión *rebus sic stantibus* como una doctrina, uno como concepto, uno como noción y uno como cláusula. Ocho gobiernos la consideran como principio; sólo tres la denominan norma.

76. En realidad, lo que la Comisión desea con el artículo 44 es el desarrollo progresivo del derecho internacional en una materia respecto de la cual la práctica no está suficientemente avanzada; por ello conviene redactar el artículo con la mayor prudencia.

77. Reconoce que, por lógica, hay que emplear la forma negativa. La expresión «estado de cosas» que figura en el nuevo texto debe sustituirse por «situación».

78. Deben mantenerse en lo esencial los apartados *a* y *b* del párrafo 1, y hay que referirse a las partes en plural a fin de comprenderlas a todas. Las modificaciones introducidas por el Relator Especial en el apartado *b* del párrafo 1 son aceptables, como también lo es el empleo de la palabra «esencial» en ambos apartados.

79. El hecho de que en el párrafo 2 se haga referencia a la terminación de una «disposición» o a la retirada con respecto a ella parece contradecir la afirmación del Relator Especial de que se ha dejado de lado la cuestión de la divisibilidad, y éste es un punto que el Comité de Redacción deberá tener presente. La excepción misma, tal como se enuncia en el párrafo 2, es justificable y debiera mantenerse.

80. La cuestión de la posible inclusión en el artículo 44 de disposiciones análogas a las que figuran en el nuevo texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 43 debe aplazarse hasta que se examine el artículo 53.

¹² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I.

¹³ *Ibid.*, pág. 153, párr. 29.

81. En su forma actual, el artículo 44 no es satisfactorio. En primer lugar, porque es indispensable una cláusula parecida a la que figuraba en el texto inicial del apartado *a* del párrafo 1 de lo que fue artículo 22, cláusula que decía: «Un cambio en las circunstancias existentes al tiempo de celebrarse el tratado no obstará, de por sí, para que el tratado siga siendo válido»¹⁴. El propósito que al final de ese texto se añadieran las palabras «ni dará a una parte el derecho de poner término al tratado o de retirarse de él.»

82. En cuanto a la propuesta del Sr. Castrén acerca de la palabra «fundamental», el artículo sólo trata de un cambio fundamental de las circunstancias. A su juicio, convendría aclarar que un mero cambio de las circunstancias no autorizará a una de las partes a poner término al tratado ni a retirarse de él.

83. La segunda razón por la que considera inadecuado este texto es que no contiene ninguna disposición sobre la posibilidad de una decisión judicial, laguna que han señalado siete gobiernos. Cuando el orador señaló lagunas semejantes en otros artículos se le dijo que la Comisión elaboraba normas sustantivas y no se ocupaba del procedimiento para aplicarlas ni de su evolución institucional. De todos modos, coincide con el Sr. Verdross en que el procedimiento puede en algunos casos condicionar el enunciado de la norma propiamente dicha, y en que la idea de una decisión judicial puede incorporarse a la norma sustantiva. En el caso presente, una norma que permita a los Estados alegar el cambio fundamental de las circunstancias debe comprender una disposición que les obligue a intentar primero llegar a un acuerdo; no comparte la opinión del Sr. Castrén de que el artículo es suficiente a este respecto.

84. Por las razones expresadas, cree que incluso la nueva versión del Relator Especial es peligrosamente vaga y difícil de aceptar, a menos que se la modifique considerablemente. Como ejemplo de la clase de peligro a que se refiere, cita el caso de Panamá que invocó contra los Estados Unidos algunos elementos del texto de 1963, pese a que era conocido su carácter provisional, sin mencionar para nada los medios procesales establecidos en el artículo 51.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

¹⁴ *Ibid.*, vol. II, pág. 92.

834.^a SESIÓN

Miércoles 19 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 44 (Cambio fundamental en las circunstancias) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 44.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le ha venido a la memoria la propuesta del Gobierno del Paquistán encaminada a incorporar al artículo 44 una disposición en el sentido de que la parte que haya contribuido en gran medida a un cambio en las circunstancias no podrá invocar tal hecho como causa de terminación del tratado o de retirada de él. Podría examinarse esa propuesta, juntamente con la suya propia, de que la Comisión estudie la posibilidad de incluir en el artículo un nuevo párrafo referente a los casos de violación.
3. El Sr. RUDA está de acuerdo con los que en 1963 dudaban de que el principio *rebus sic stantibus* estuviera reconocido como norma del derecho internacional contemporáneo. Es más, cree que la adopción de ese principio haría peligrar la seguridad de los tratados. Por lo tanto, sería preciso especificar en el proyecto las condiciones de su aplicación e incluir garantías apropiadas.
4. Los párrafos 1 y 2 del texto adoptado en 1963 enunciaban casi la misma idea, y el Relator Especial se vio ante la alternativa de suprimir el uno o el otro. Con todo, según ha hecho observar el Sr. Briggs, había una diferencia entre ellos. En el anterior párrafo 1 se destacaba de modo más categórico que en el nuevo párrafo 1 el carácter excepcional del principio *rebus sic stantibus*. En el transcurso de las revisiones sucesivas se ha diluido el enunciado de ese principio. Habría que optar entre subrayar en el párrafo 2 del nuevo texto el carácter excepcional del principio, o bien restablecer el antiguo párrafo 1 como introducción al artículo 44.
5. Observa que la expresión «un hecho o una situación» ha sido sustituida por las palabras «un hecho o estado de cosas». El Relator Especial ha explicado la relación entre esa disposición y el artículo 34 referente al error, pero a juicio del orador la expresión empleada en 1963, y en particular la palabra «situación», era preferible, por lo menos en español.
6. Aprueba la incorporación de la palabra «permanentes» al apartado *b* del párrafo 1, pues puntualiza que el principio no es aplicable a las obligaciones ya cumplidas por las dos partes.
7. Le parece interesante la observación del Sr. de Luna, de que en el párrafo 1 convendría decir claramente que las condiciones establecidas en los apartados *a*, *b* y *c* deberán aplicarse conjuntamente.
8. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que no podría aplicarse a un tratado ya

ejecutado. Eso es lógico y correcto en teoría, pero toda vez que se trata de problemas de fronteras, a los que son muy susceptibles los Estados, debería mantenerse la referencia a los tratados por los que se fijan aquéllas. Los Estados verán sin duda muy favorablemente una disposición que haga resaltar aún más el carácter excepcional del principio y que deje de lado una cuestión políticamente tan delicada como la de las fronteras. Por otra parte, no comprende la disposición relativa al traspaso del territorio. Dado que dicho traspaso presupone forzosamente la fijación de una frontera, bastaría con expresar la primera idea mencionada.

9. Volviendo al asunto de las garantías necesarias para la aplicación de la norma, observa que sobre todos los artículos del proyecto planea la idea de una jurisdicción superior. Por ejemplo, el artículo 31 contiene las palabras «salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente» y el actual párrafo 2 del artículo 43 empieza diciendo «Si fuese claro». Se trata de conceptos manifiestamente subjetivos respecto de los cuales sólo pueden resolver terceros y no las partes interesadas. La idea de una jurisdicción superior también aparece en el artículo 44, donde se habla de un cambio que modifique en un aspecto esencial el carácter de las obligaciones. ¿Quién habrá de decidir lo que constituye «un aspecto esencial»? Se adhiere por tanto a las observaciones del Gobierno del Reino Unido, según el cual la sola remisión a la Carta en el artículo 51 del proyecto es por demás insuficiente para salvaguardar la seguridad de los tratados.

10. Es verdad que la norma establecida en el artículo 44 permitiría remediar ciertas injusticias. Pero al mismo tiempo podría engendrar una gran inestabilidad e injusticias manifiestas en las relaciones internacionales, a menos que exista un sistema de garantía de su aplicación. Ante el eterno dilema entre la estabilidad y la evolución del derecho, él se pronuncia por la estabilidad.

11. El Sr. ROSENNE recuerda las palabras pronunciadas por el Sr. Amado en la 694.^a sesión cuando dijo: «Los juristas educados en el sagrado respeto de la máxima *pacta sunt servanda* y de la inviolabilidad de los tratados tienden a ponerse instintivamente en guardia frente a las argucias de esta sierpe del derecho que es la cláusula *rebus sic stantibus*»². El verdadero problema que plantea el artículo 44 es el de lograr cierto equilibrio entre la norma *pacta sunt servanda* y el prudente reconocimiento de la necesidad de permitir la modificación de los tratados de forma que una rigidez excesiva no comprometa el mantenimiento de la paz.

12. El artículo 44, así como el artículo 43 y el apartado *c* del artículo 68, constituyen un sistema lógico en que el primero encierra un elemento de subjetividad controlada y los otros dos contienen elementos objetivos.

13. No sabe si al calificar de controvertible la norma *rebus sic stantibus* los gobiernos ponen en duda su existencia o sólo su alcance y naturaleza. Además, algunas de sus observaciones parecen reflejar una actitud pasajera motivada sin duda por los litigios pendientes.

¹ Véase 833.^a sesión a continuación del párr. 48, y párr. 49.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 150.*

14. La Comisión debiera prescindir de toda controversia doctrinal y decidir si el artículo 44, ya sea de *lex lata* o de *lege ferenda*, debe ser incluido en el proyecto. Es partidario de la forma que se le dio en el 15.º período de sesiones, y ello por la razón expuesta en el párrafo 6 del comentario correspondiente, en el que se declaraba que «Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que el principio debe figurar en el actual derecho de los tratados, siempre que su aplicación sea cuidadosamente circunscrita y reglamentada. Cabe que un tratado esté en vigor por mucho tiempo y que sus estipulaciones lleguen a constituir una carga indebida para una de las partes.»³

15. En cuanto al nuevo texto del Relator Especial, teme que la refundición de los párrafos 1 y 2 atenúe el carácter excepcional de la norma. Se inclina por tanto a pensar que se debe mantener el párrafo 1 del texto anterior, insertando la palabra «no» delante de «podrá alegarse» y sustituyendo «únicamente en» por «a menos que se cumplan».

16. En los párrafos 1 y 2 del texto de 1963 se establece acertadamente la diferencia entre el simple cambio y el cambio fundamental de las circunstancias, distinción que debe mantenerse.

17. El nuevo párrafo 1, al referirse a un cambio fundamental invocado «por una parte», introduce una mayor precisión que es acertada porque aclara que el artículo sólo se aplica a los Estados que han consentido en obligarse y para los cuales el tratado ha entrado en vigor. El artículo no sería por tanto aplicable a ningún Estado obligado de otra manera que por su propio consentimiento (si ello fuera posible, cosa que duda) y que no sea parte según el apartado *f* bis del artículo 1. Las observaciones al respecto de los Gobiernos del Camerún y de Jamaica deben recogerse en el texto y en el comentario.

18. Aunque las observaciones de algunos gobiernos respecto de las repercusiones del principio de autodeterminación en el derecho de los tratados tienen cierta fuerza, la Comisión debe mantener su actitud de abstenerse de interpretar la Carta. Esto es muy necesario porque el problema de la autodeterminación ha sido encomendado hace poco al Comité Especial de principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Los artículos 37, 45 y 68 en su apartado *c* atañen probablemente al principio de autodeterminación; el asunto puede aclararse en la versión definitiva del párrafo 1 del comentario.

19. La nueva versión del párrafo 2 del Relator Especial no es muy satisfactoria; es preferible el apartado *a* del párrafo 3 del texto de 1963. Junto con el artículo 46, esa disposición sería suficientemente amplia.

20. Se ha planteado el problema de si el artículo 44 ha de contener o no disposiciones análogas a las que el Relator Especial ha propuesto incluir en los párrafos 3 y 4 del artículo 43. Pero las consideraciones mismas que han inducido a esa propuesta en lo tocante al artículo 43

deben constituir un argumento para no introducir ninguna cláusula del mismo género en el artículo 44. El artículo 43 es de carácter completamente objetivo y la finalidad del nuevo párrafo 3 es evitar que en él se introduzcan elementos subjetivos; el artículo 44 trata de facilitar una norma objetiva cuando aparecen ciertos factores subjetivos que hacen el mantenimiento del tratado gravoso para una de las partes; una disposición análoga al nuevo párrafo 3 propuesto para el artículo 43 sólo podría crear confusión. Nada tiene que añadir a las observaciones que ya hizo en el debate sobre el artículo 43 acerca del nuevo párrafo 4 propuesto para dicho artículo.

21. No puede aceptar la tesis de anteriores oradores sobre la relación entre las disposiciones de fondo y las de procedimiento, ni el argumento de que el procedimiento pueda condicionar la formulación de una norma de derecho; sólo podrá ser una condición para su aplicación. La preocupación de esos oradores ha quedado disipada en el presente caso y lo será más todavía por la propuesta del Relator Especial de trasladar algunas disposiciones generales al comienzo de la sección III. La Comisión no podría ir más allá del artículo 33 de la Carta, que todos convendrán en que constituye *lex lata*. Quizá una conferencia diplomática desearía ir más lejos, pero no está convencido de que las controversias acerca de la interpretación o de la aplicación de los tratados sean intrínsecamente más justiciables que otras controversias internacionales, idea que fue introducida en la Conferencia de la Paz de La Haya, en 1907.

22. Duda de que el artículo 44 entrañe para la estabilidad de los tratados riesgos mayores que algunos otros artículos del proyecto. En realidad pueden incluso ser menores.

23. Estima que el texto de 1963 logra un equilibrio entre las exigencias de estabilidad y las de cambio, y que podría servir de base de discusión en una conferencia diplomática.

24. El Sr. YASSEEN dice que ningún gobierno ha opuesto serias objeciones al principio básico del artículo 44. La principal concierne al procedimiento para aplicar el artículo. Como ha señalado el Sr. Ago, el problema de la aplicación de un artículo de esta índole debe ser independiente del de su formulación.

25. No niega que en algunos casos puede considerarse como condición sustantiva cierto procedimiento de aplicación de un artículo. Llevado por su interés en salvaguardar la estabilidad de los tratados, el Sr. Verdross se ha preguntado si la celebración de negociaciones previas no debería considerarse como condición sustantiva que ha de cumplirse para poder aplicar este artículo. En ese sentido, el Sr. Verdross no ha ido tan lejos como algunos gobiernos, a cuyo juicio la aplicación sólo es posible si se la somete a arbitraje o a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

26. Cree que un artículo de esa naturaleza sería de poca utilidad. Por regla general, los Estados no rompen sus relaciones hasta haber intentado conciliar los puntos de vista e invitado a las otras partes a examinar de nuevo el problema. Por tanto, no hace falta considerar las

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 244.*

conversaciones y las negociaciones como condición sustantiva para la aplicación de la norma *rebus sic stantibus*.

27. En cuanto a la redacción, la supresión del párrafo 1 del texto de 1963 representa una mejora indiscutible. El orador, que había propuesto esa modificación en 1963⁴, se congratula de que se haya aceptado su idea pues el contenido del párrafo 1 está implícito en el párrafo 2.

28. Según el nuevo texto del apartado *c* del párrafo 1, es condición necesaria para la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* que el cambio de circunstancias no haya sido previsto. Así debe ser pues si las partes han adoptado alguna disposición para hacer frente a las consecuencias de dicho cambio el artículo sería inaplicable. No se opone a que esta excepción se considere como condición para la aplicación del principio, pero estima que el apartado *c* debería conservar la forma que tenía en 1963, que en el nuevo texto se ha reforzado sin ninguna razón de peso. Prefiere la fórmula «para cuyas consecuencias hubieren tomado disposiciones en el tratado mismo» a la expresión más imprecisa «sus consecuencias no hubieran sido objeto de disposiciones...». El texto de 1963 indicaba que el propio tratado debe contener disposiciones para remediar las consecuencias de un cambio fundamental de las circunstancias. Una disposición imprecisa, referente a algún cambio indeterminado, no debe impedir la aplicación del principio *rebus sic stantibus*.

29. En cuanto a las excepciones previstas en el artículo, el Sr. Verdross ha señalado uno de los auténticos aspectos del problema: el cambio no debe haberse previsto y ha de afectar a obligaciones permanentes. Dicho de otro modo, la excepción se funda en la naturaleza intrínseca del principio *rebus sic stantibus*.

30. La excepción relativa a la fijación de fronteras o al traspaso de territorios es una mera aplicación de esta condición general de la aplicabilidad de una norma. Sería por tanto preferible encontrar una fórmula que abarque no sólo esos casos particulares sino también todos los que sean de la misma índole. A este respecto sería útil el proyecto de Harvard, pues dice que el tratado puede ser declarado sin fuerza de obligar, es decir, que ya no se puede exigir su ejecución⁵. Esa cláusula pudiera ser el punto de partida de una fórmula que enuncie una excepción general fundada en la propia naturaleza del principio *rebus sic stantibus* y que no se refiera solamente a casos particulares.

31. El Sr. TUNKIN recuerda que en el 15.º período de sesiones afirmó que a su juicio existe una norma de derecho internacional sobre el cambio fundamental de

las circunstancias, pero es una norma imprecisa y presenta por eso un peligro para la estabilidad de los tratados y para el conjunto de las relaciones internacionales. La tarea de la Comisión consiste en definir claramente esa norma y en hacerla aplicable sólo en casos excepcionales.

32. El texto de 1963 era en general aceptable, aunque admitía mejoras de redacción. El nuevo texto del Relator Especial es mejor en algunos aspectos, pero desde luego no difiere en cuanto al fondo de la versión anterior.

33. Podría darse mayor precisión al nuevo texto del párrafo 1 suprimiendo la frase «o estado de cosas». Tampoco cree adecuada la expresión «una situación» que, como ha demostrado la práctica de las Naciones Unidas, no es un concepto preciso.

34. Debiera suprimirse del apartado *a* del párrafo 1 la palabra «esencial», pues habría que interpretarla.

35. Le parece aceptable la propuesta del Gobierno de Australia de insertar en el apartado *b* del nuevo párrafo 1 la palabra «permanentes», ya que puntualiza que se trata de obligaciones aún no ejecutadas. Por el contrario, la fórmula «en un aspecto esencial» adolece de imprecisión y debiera sustituirse por una palabra como «radicalmente».

36. Opina, como el Sr. de Luna y el Sr. Ruda, que las tres condiciones establecidas en los apartados *a*, *b* y *c* del nuevo texto del párrafo 1 deben cumplirse para que sea aplicable la norma del artículo 44, y que así debiera decirlo más claramente el texto.

37. Ya ha expuesto su opinión sobre el problema general de combinar normas sustantivas y de procedimiento. El intento de combinar normas sustantivas importantes con el deber de someter las controversias a una jurisdicción obligatoria lleva con frecuencia a hacer inoperante la norma, ya que la jurisdicción obligatoria sólo ha sido aceptada por unos 40 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

38. El Sr. PESSOU reconoce, como el Sr. Ruda y el Sr. Rosenne, el carácter excepcional de la norma *rebus sic stantibus*.

39. De las diversas observaciones hechas durante el último período de sesiones de la Asamblea General, se referirá únicamente a la posición del Gobierno del Camerún, según el cual sería excesivo excluir totalmente de la aplicación de la norma *rebus sic stantibus* los tratados que fijan fronteras, pues ello «sería contrario al principio de libre determinación establecido en la Carta, especialmente en aquellos casos en que las fronteras territoriales han sido impuestas a los Estados sin tener para nada en cuenta consideraciones de orden geográfico o étnico». Puede apreciarse que la actitud del Camerún está influida por el problema de los dos antiguos territorios del Camerún sometidos al fideicomiso del Reino Unido y de Francia respectivamente, y la asignación de una parte a Nigeria, problema que se ha llevado ante la Corte Internacional de Justicia⁶.

⁴ *Ibid.*, vol. I, pág. 262, párr. 35.

⁵ Artículo 28: *Rebus sic stantibus*.

a) Todo tratado concertado con referencia a un estado de cosas cuya permanencia consideren las partes como factor que las mueve a asumir las obligaciones estipuladas podrá ser declarado no obligatorio por un tribunal o autoridad internacional competente, en el sentido de que ha terminado su ejecución, cuando aquel estado de cosas hubiere sufrido un cambio fundamental.

⁶ Caso concerniente al Camerún septentrional, *I.C.J. Reports*, 1963, pág. 15.

40. En cuanto al texto del artículo 44 adoptado en 1963, en ciertas situaciones hay efectivamente un cambio de las circunstancias pero éste no influye por sí solo de modo decisivo. Se ha dicho que la cláusula *rebus sic stantibus* es una norma aplicable a un cambio de circunstancias que haga absolutamente imposible el logro de los objetivos del tratado; ahora bien, la cláusula no actúa como una condición del tratado sino como un principio general de derecho.

41. Inmediatamente después de la proclamación de la independencia de los trece Estados africanos de lengua francesa al sur del Sáhara ocurrió que, por lo menos en lo que respecta al Senegal y Dahomey, los tratados que fijaban las fronteras respectivas se convirtieron en derecho para los nuevos Estados en aplicación del principio *uti possidetis ita possideatis*. Disfrutaban también de las ventajas de los acuerdos concertados por un pequeño número de Estados en beneficio de toda la comunidad internacional. La norma *rebus sic stantibus* no plantea problema alguno para los Estados africanos de habla francesa, ya que en el derecho interno francés, del que deriva el suyo, existe la teoría de la imprevisión. Ciertamente es que entre Francia y esos Estados la práctica ha evolucionado. Por su silencio, se encuentran provisionalmente obligados a respetar las anteriores convenciones de interés general en que era parte la antigua metrópoli, pero pueden desligarse de ellas mediante simple notificación y sin observar el procedimiento previsto en esas convenciones. Este criterio concuerda con el que se refleja en la observación del Gobierno del Reino Unido de que «en la situación actual una parte que alegue un cambio fundamental en las circunstancias se encuentra obligada, antes de poder invocarlo en modo alguno, a proponer negociaciones a la otra parte y, si dichas negociaciones no dan resultado positivo, al menos a ofrecer un arbitraje del problema» (A/CN.4/183/Add.3, pág. 11).

42. Entre los Estados africanos de lengua francesa al sur del Sáhara y la antigua metrópoli no se ha planteado nunca el problema del arbitraje ni se ha sometido controversia alguna a la Corte Internacional de Justicia, pues existe otro procedimiento totalmente satisfactorio. Si surge alguna dificultad, sea con motivo de los acuerdos anteriores firmados por Francia sea porque un Estado africano necesita afirmar su soberanía, el Jefe de este Estado se dirige al Presidente de la República Francesa, el cual hace las gestiones necesarias ante las demás partes interesadas con objeto de encontrar una solución.

43. Los vínculos jurídicos establecidos entre Francia y esos Estados en el momento del reconocimiento de su independencia por Francia evolucionan rápida y pacíficamente. Pero esa evolución nada tiene de una «descolonización», término éste que denota cierta agresividad; se trata de un proceso de emancipación política favorecido por un ambiente de confianza. La práctica establecida es excelente; garantiza la libertad de acción de los nuevos Estados y ha permitido evitar, como era necesario, que se crease un vacío jurídico en las relaciones internacionales en el momento del traspaso de los poderes.

44. En cuanto a la forma del artículo 43, el hecho de que las partes no hayan previsto el cambio de circunstancias y la falta en el tratado de disposiciones relativas a ese cambio deberían formularse no como condición suplementaria sino como condición primordial para aplicar la norma establecida en el artículo.

45. El Sr. AGO recuerda que de los debates de la Comisión en 1963 se llegó a deducir que, por peligroso que sea, la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* es una válvula de seguridad y responde indiscutiblemente a una necesidad. Esa norma no es nueva; existía ya en una época en que los medios de arreglo pacífico de las controversias eran mucho más rudimentarios y en que hubiera sido inconcebible la idea de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional de justicia.

46. Preocupa a algunos miembros de la Comisión la inexistencia de una autoridad objetiva competente para determinar si se ha producido o no un cambio fundamental de las circunstancias. Esa preocupación puede justificarse; sin embargo, cuando se dispone que un Estado puede alegar ese cambio como causa para poner término a un tratado, ello no significa en modo alguno que la otra u otras partes estén obligadas a inclinarse ante el parecer de ese Estado; pueden muy bien adoptar el criterio opuesto de que el tratado permanece en vigor. Entonces surge una controversia jurídica y para resolverla habrá que recurrir a todos los procedimientos posibles: negociación, jurisdicción obligatoria si la admiten las partes, arbitrajes u otros medios especiales de arreglo como los mencionados por el Sr. Pessou. Es de esperar que con la evolución progresiva del derecho internacional se ideen nuevos procedimientos.

47. Habida cuenta de todo ello, el nuevo texto es mejor que el anterior. Aunque sólo sea por razones psicológicas, conviene subrayar el carácter excepcional de la norma propuesta. A ese respecto no puede decirse que fuera especialmente afortunada la formulación del texto de 1963.

48. Sería lástima suprimir del párrafo 1 la palabra «situación», que el orador prefiere a «estado de cosas» junto a las palabras «un hecho», pues con frecuencia se trata de una situación en sentido general. De todos modos, cabría adoptar la palabra «circunstancias», término tradicionalmente empleado con respecto a la cláusula *rebus sic stantibus*, que subsiste en el título del artículo y figuraba en el párrafo 1 del texto de 1963. Con ese vocablo podrían amalgamarse los conceptos incluidos en el párrafo 1 del texto anterior y en el párrafo 1 del nuevo texto diciendo por ejemplo: «Un cambio que haya ocurrido en las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado...»

49. Una de las modificaciones propuestas por el Relator Especial consiste en trasladar al apartado c del párrafo 1 del nuevo texto el concepto enunciado en el apartado b del párrafo 3 del texto de 1963. Si bien se piensa, esa modificación tampoco es satisfactoria. Según el nuevo texto, el cambio de circunstancias no se puede invocar si está previsto en el tratado; ahora bien, puede ser que se lo mencione precisamente en el tratado como causa para poner término a éste.

50. Por otra parte, en los apartados *a* y *b* del nuevo texto se establecen dos condiciones igualmente esenciales para poder aplicar la norma excepcional enunciada en el artículo. Si se añade una tercera condición, sería difícil disponer que las tres condiciones habrían de cumplirse simultáneamente, sobre todo si se tiene en cuenta que la conjunción «y» entre la condición segunda y la tercera da lugar a cierta ambigüedad. Por el contrario, si sólo se mencionan dos condiciones, queda perfectamente claro el lugar que debe ocupar y el sentido de la conjunción «y».

51. Para enunciar la condición del apartado *c* del nuevo texto, es decir, la ausencia de disposiciones en el tratado, la Comisión podría mencionarla al comienzo del artículo del modo siguiente: «Un cambio que haya ocurrido en las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado y que no haya sido previsto por las partes en el tratado ...». De este modo se simplificaría al máximo la redacción.

52. Respecto de las dos condiciones inscritas en los apartados *a* y *b* del párrafo 1, no ve por qué razón se ha de modificar el nuevo texto del Relator Especial. La presión del adjetivo «esencial» después de «elemento» haría menos categórica la norma, que es precisamente lo que se quiere evitar.

53. La sugerencia del Sr. Verdross en la sesión precedente, de hacer en el párrafo 2 una referencia general a los tratados plenamente ejecutados, le pareció al principio interesante, pero pensándolo bien no la cree aceptable. Un tratado completamente ejecutado es por lo general un tratado que ha dejado de existir, por lo que sería del todo incongruente una disposición en ese sentido. Por el contrario, un tratado que fije una frontera no ha dejado de existir porque se haya ejecutado por completo; si fija como frontera el *thalweg* de un río, no ha terminado ni ha tenido ejecución completa; sigue en vigor y produciendo efectos. Es preferible pues mantener en el párrafo 2 la referencia al tratado que fije una frontera. El otro caso mencionado en el párrafo 2, el de un tratado por el cual se efectúa un traspaso de territorio, parece de hecho estar comprendido en el del tratado que fije una frontera.

54. Puesto que los miembros de la Comisión están de acuerdo en cuanto al fondo y las observaciones de los gobiernos son en general aprobatorias, el Comité de Redacción podría examinar las cuestiones pendientes pero sin modificar demasiado el texto adoptado.

55. El Sr. de LUNA, tras escuchar el debate, no ve motivo alguno para modificar su parecer manifestado por extenso en 1963. Durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, le agradó advertir en la Sexta Comisión que el artículo 44 es en general aceptable para los gobiernos, resultado particularmente feliz ya que sus disposiciones son esenciales para el progreso del derecho internacional.

56. Por lo que se refiere al texto, prefiere la expresión «las circunstancias» a «un hecho o estado de cosas». «Circunstancias» es la palabra utilizada tradicionalmente en relación con la cláusula *rebus sic stantibus*; además ofrece ventajas de orden etimológico puesto que

procede de la misma raíz latina que *stantibus*. Las disposiciones del artículo 44 no son aplicables a consecuencia de un mero hecho aislado sino de un cambio en los hechos en torno al tratado, es decir, en las circunstancias.

57. Coincide con el Sr. Rosenne, el Sr. Yasseen y el Sr. Tunkin en que las normas de procedimiento no deben condicionar el enunciado sino la aplicación de las normas sustantivas. Éstas se dirigen directamente a los obligados a cumplirlas, que casi siempre lo hacen espontáneamente. Sólo en casos excepcionales una autoridad independiente de las partes tendrá que decidir sobre la aplicación o la interpretación de esas normas. Supeditar su existencia misma a requisitos de procedimiento denotaría un extremado pesimismo acerca de la probabilidad de que los Estados cumplan de buena fe esas normas. De hecho son escasísimas las violaciones de las normas sustantivas de los tratados. Existen actualmente unos 30.000 tratados internacionales que son diariamente aplicados de buena fe por las respectivas partes. Por tanto, es imposible decir que la norma de derecho internacional no será observada si falta un sistema de decisión por un tercero y de ejecución compulsiva de las decisiones.

58. El pesimismo a que se ha referido le recuerda la doctrina de la «doble norma», sostenida hacia 1880 por los partidarios del positivismo jurídico: el penalista Binding y el civilista Thon. Según esa teoría, toda norma jurídica presenta un doble aspecto: como norma imperativa destinada a los sujetos de derecho y formuladora de las consecuencias de determinada conducta en la sociedad, y como norma destinada a las autoridades, desde los tribunales de justicia hasta la policía, instruyéndolos acerca de lo que han de hacer ante determinada conducta de los destinatarios de la primera norma. Según los partidarios de esta doctrina, la primera norma tiene poca o ninguna importancia y hay que hacer hincapié en la segunda, destinada a los tribunales y a las autoridades encargadas de la ejecución. Esta doctrina reaccionaria, que no es de extrañar surgiera en tiempos de Bismark, no consiguió arraigar en el derecho interno y estaba predestinada a fracasar aún más en derecho internacional, ya que éste rige una colectividad compuesta de un pequeño número de sujetos y establece ante todo normas de coordinación. Los sujetos de derecho internacional son pocos y por eso es grande su importancia; además, todos son soberanos y se hallan en pie de igualdad.

59. Opina como el Sr. Tunkin que es menester evitar todo lo que pueda entorpecer el progreso del derecho internacional. En una época en que la sociedad avanza con la velocidad del motor de reacción, no debe permitirse que el derecho avance a paso lento. Hay que confiar en que los Estados apliquen de buena fe las normas sustantivas. Si falta la buena fe, ninguna salvaguardia de procedimiento podrá garantizar el respeto del derecho internacional y la fuerza imperará en las relaciones internacionales.

60. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA desearía que el artículo 44 hiciera referencia expresa a los procedimientos judiciales, como lo han propugnado el Sr. Briggs

y varios gobiernos. Al igual que el Sr. Verdross, es partidario de que se incluya una referencia a las negociaciones diplomáticas.

61. Con todo, está dispuesto a atenerse a la transacción a que se llegó en 1963, consistente en no prever en el artículo 44 los procedimientos judiciales y limitarse a este respecto a las disposiciones generales del artículo 51. Definida así su posición, quisiera precisar cómo interpreta las relaciones entre los artículos 44 y 51.

62. El artículo 51 no reconoce ningún derecho unilateral de terminación. Su párrafo 1 hace obligatoria la notificación de toda demanda de una parte encaminada a poner término a un tratado. En cuanto a las consecuencias de dicha notificación, hay una notable diferencia entre las disposiciones del párrafo 2 y las del párrafo 3. En virtud del párrafo 2, solamente en caso de que no reciba respuesta de la otra parte existirá un derecho unilateral de terminación. Si alguna de las partes opusiere una objeción, el párrafo 3 especifica que «las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas».

63. Esta referencia no carece de sentido jurídico ya que el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta obliga a todos los Estados Miembros a buscar solución a sus controversias por «medios pacíficos de su elección». En consecuencia, una parte no puede negarse a reconocer la existencia de una controversia y a privar de este modo a la otra parte de todos los medios de solución pacífica. Se ha hablado mucho de demandas de revisión infundadas, pero es importante recordar que con harta frecuencia un Estado satisfecho adoptará una actitud negativa y se negará a reconocer la existencia de una controversia, privando así a la otra parte de todo medio de solución. Ante semejante actitud, sería conforme al Artículo 33 de la Carta que el Estado demandante emprendiera una acción unilateral. Sin embargo, lo normal es reconocer la existencia de una controversia en virtud de la respuesta a la notificación inicial. En tales casos puede ocurrir que las partes no se pongan de acuerdo acerca del método de solución apropiado. Ahora bien, la Carta no reconoce a ninguna parte el derecho de imponer a otra un modo particular de solución. La teoría sustentada en la Carta es que para cada controversia existe un procedimiento de solución adecuado, y el párrafo 1 del Artículo 36 encarga a los órganos competentes de la Organización que recomienden «procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados».

64. En caso de desacuerdo en cuanto a la elección entre los procedimientos de solución pacífica, incumbe al órgano apropiado de las Naciones Unidas o de la organización regional competente recomendar el método adecuado de solución de la controversia. Ahora bien, el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, que es obligatorio para todos los órganos de las Naciones Unidas, declara que «las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte». En la mayoría de los casos

la controversia que surja acerca de la validez o la terminación de un tratado será de orden jurídico.

65. Esas disposiciones no equivalen a un sistema de jurisdicción obligatoria, dado que el Artículo 36 de la Carta no establece normas obligatorias para los Estados. Sin embargo, el curso de los acontecimientos apunta claramente a la decisión judicial de la cuestión del cambio en las circunstancias como causa para poner término a un tratado. Este criterio es lógico, pues si un Estado plantea una controversia jurídica con respecto a la validez o terminación de un tratado, lo menos que se le puede pedir para desligarlo del tratado es que esté dispuesto a aceptar la solución de la controversia por una tercera parte imparcial.

66. Apoya la propuesta del Sr. Verdross de sustituir la mención de una disposición del tratado por la que se haya fijado una frontera o efectuado un traspaso de territorio por una referencia más general a los tratados ejecutados y a los tratados que imponen obligaciones permanentes. Está tanto más dispuesto a apoyar dicha propuesta cuanto que en 1963 intentó en vano sugerir que se incluyera en el artículo 44 una disposición en ese sentido. Es cierto que, incluso después de haber sido ejecutado, un tratado de este tipo continúa existiendo como título jurídico respecto del territorio traspasado en virtud de sus disposiciones. A este propósito, es indudablemente necesario distinguir entre el tratado mismo y la situación creada por su ejecución. Con harta frecuencia un Estado que intenta conseguir una revisión de la frontera empieza atacando el tratado respectivo. Así pues, la inclusión de la disposición que excluye los tratados que fijan fronteras obedeció sobre todo a razones psicológicas, a fin de dar a los Estados la seguridad de que la norma del artículo 44 no conduciría a trastornar los acuerdos definitivos sobre fronteras. Sin embargo, a su juicio no es necesario establecer esa excepción en el artículo 44 porque, desde el punto de vista jurídico, la cuestión está ya prevista en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 53, según el cual el hecho de que un tratado hubiere llegado a su término conforme a derecho «no alterará el carácter lícito de un acto realizado de conformidad con las disposiciones del tratado, ni el de una situación resultante de la aplicación del tratado».

67. El asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y del distrito de Gex⁷ constituye un ejemplo de la distinción entre las disposiciones ejecutadas y las disposiciones ejecutorias de un tratado relativo a traspasos de territorio. Las disposiciones controvertidas del tratado se referían a un traspaso de territorio de Francia a Suiza. Esas mismas disposiciones establecían para Francia la obligación permanente de abstenerse de percibir derechos aduaneros en ciertas zonas fronterizas. Las disposiciones convencionales de este tipo pueden acarrear la aplicación del principio *rebus sic stantibus*, y en el debate sumamente detenido que se celebró en 1963 se destacó particularmente dicho ejemplo.

68. Por lo que respecta al texto del nuevo apartado *a* del párrafo 1, coincide con el Sr. Ago en que debe mantenerse el adjetivo «esencial», que subraya el carácter

⁷ P.C.I.J. Reports, Serie A/B, N.º 46.

excepcional de la norma. Apoya asimismo la sugestión del Sr. Ago de que se incorpore a la cláusula principal del párrafo la idea consignada en el nuevo apartado c del párrafo 1.

69. A su juicio, el párrafo de introducción, cuya supresión se propone ahora, debe conservarse porque responde a una útil finalidad psicológica, aunque no es esencial desde el punto de vista jurídico o técnico.

70. No es partidario de que se incluyan en el artículo 44 dos párrafos análogos a los párrafos 3 y 4 del nuevo texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 43. Esas disposiciones no harían más que aumentar la complejidad de un artículo ya difícil de formular. El primero de dichos párrafos es superfluo porque su finalidad queda ya cumplida con la regla del *estoppel*; además, en 1963 la Comisión rechazó una disposición análoga propuesta por el Relator Especial. Entonces, el Presidente actual citó como ejemplo el caso «de un país agrícola en vías de industrialización que desee retirarse de un tratado de comercio si, al concluir el tratado, las partes tuvieron presente la estructura agrícola del país»⁸.

71. El Sr. CASTRÉN dice que, para contestar a dos preguntas del Relator Especial, completará las observaciones que formuló en la sesión anterior.

72. En primer término, no cree que deba insertarse en el artículo 44 una disposición que exprese una idea análoga a la consignada en el nuevo texto del párrafo 3 del artículo 43. Si una parte alegara un cambio de las circunstancias que ella misma ha provocado, difícilmente podría sostenerse que ese cambio no ha sido previsto por la parte de que se trate, como ya han hecho observar los Sres. Rosenne y Jiménez de Aréchaga. Además, semejante acción sería inaceptable por ser contraria al principio supremo de la buena fe.

73. En cuanto a insertar en el artículo 44 una disposición análoga a la del nuevo texto del párrafo 4 del artículo 43, estima que si se desea tratar este punto habrá que hacerlo en un artículo distinto de carácter general, o en el artículo 53 relativo a las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado.

74. El Sr. BRIGGS declara que siempre ha procurado evitar las controversias doctrinales. No obstante, disiente por completo del criterio según el cual la teoría impide toda referencia al procedimiento en un artículo sustantivo. El artículo 36 ofrece un ejemplo sencillo. Enuncia la norma de que «Todo tratado cuya celebración se obtuviere por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas será nulo». Esta norma podría enunciarse igualmente en los términos siguientes: «Todo tratado cuya celebración se hubiere obtenido, a juicio de un tribunal internacional, por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas será nulo». El único problema es el de decidir cuál de los dos enunciados es preferible. Se ha dicho que un enunciado semejante al segundo entorpe-

cería el desarrollo del derecho internacional, pero personalmente estima que el desarrollo ordenado del derecho internacional exige que se prevean procedimientos judiciales.

75. Por lo que respecta a la redacción del artículo 44, apoya el mantenimiento del adjetivo «esencial», que restringe la aplicación de la norma. La mención de «un hecho o estado de cosas» es más precisa que la sola palabra «circunstancias», pero eso es asunto de que puede encargarse el Comité de Redacción.

76. El Sr. VERDROSS, contestando al Sr. Ago, dice que conviene distinguir entre la ejecución y la validez de un tratado. Si un Estado cede por tratado un territorio a otro, una vez que esa cesión ha quedado efectuada puede decirse que el tratado ha sido ejecutado, pero no se puede decir que ha dejado de existir; muchos años después, incluso un siglo más tarde, pueden surgir todavía controversias relativas a la interpretación del tratado. Pero hay también otros casos análogos: por ejemplo, en el Tratado de Estado de 1955, Austria se comprometió a entregar a la URSS cierta cantidad de petróleo dentro de un plazo determinado; al terminarse la entrega, el tratado quedó ejecutado pero todavía podrían surgir controversias acerca de la cantidad o la calidad del petróleo suministrado. Es decir, que el principio básico no se aplica exclusivamente a los tratados relativos al territorio de un Estado. En consecuencia, sigue opinando que en tales casos no puede invocarse la cláusula *rebus sic stantibus*.

77. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, declara que opina lo mismo que en 1963. Una norma referente a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* es indispensable en derecho internacional y por tanto para el desarrollo de este derecho. Sin embargo, hay que formularla con sumo cuidado para no perjudicar la estabilidad de los tratados. La regla fundamental es *pacta sunt servanda*, pero puede ocurrir que las circunstancias hayan cambiado tan radicalmente que no redunde en interés del orden internacional mantener un tratado que haya llegado a ser anacrónico: en tal caso, debe permitirse una excepción a la regla *pacta sunt servanda*.

78. Coincide con el Sr. Verdross en que el artículo 44 no debe aplicarse a un tratado que ha sido ejecutado. Y no sólo deben considerarse ejecutados los tratados que fijan fronteras sino también muchos otros que instituyen cierto régimen entre Estados. Tales tratados se ejecutan de dos modos; hay primero una ejecución inmediata que establece las condiciones del régimen, y luego una ejecución prolongada que mantiene el régimen en existencia. La cláusula *rebus sic stantibus* debe aplicarse a dichos tratados con las mayores precauciones a fin de no trastornar el régimen establecido.

79. Para prevenir posibles abusos, el artículo debiera decir que la norma propuesta será aplicable al caso excepcional de que se haya modificado un elemento determinante de la celebración del tratado. Corresponderá al Comité de Redacción elaborar una fórmula que ofrezca amplias garantías.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 157, párr. 62.*

80. El proyecto de la Comisión debe contener una norma relativa a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, a fin de que quienes participen en la conferencia de plenipotenciarios que habrá de llevar a su término la labor de la Comisión comprendan la importancia de esta cuestión y estén prevenidos contra el peligro de que se abuse de esta doctrina.

81. El Sr. AMADO declara que hasta ahora quizá no había seguido nunca un debate con tan vivo interés ni había experimentado una satisfacción tan grande al ver surgir poco a poco, libre de impurezas, la norma justa. Todos los miembros, cada uno a su modo, han hecho una útil contribución. Ahora corresponde al Comité de Redacción elegir el mejor enunciado posible y eliminar las pequeñas diferencias que subsisten entre las versiones del artículo en los distintos idiomas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

835.ª SESIÓN

Jueves 20 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 44 (Cambio fundamental en las circunstancias) ¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 44.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su posición sigue siendo muy semejante a la que expuso en 1963 cuando presentó su segundo informe. Tanto en la práctica de los Estados como en la doctrina hay demasiados indicios de la existencia de una norma o teoría de que el cambio fundamental de las circunstancias puede comprometer el mantenimiento en vigor de un tratado, para que pueda desconocerse este problema. La Comisión se vio pues ante la alternativa de declarar que no existe tal norma, o bien de intentar definirla con el suficiente rigor de modo que resulte aceptable para la codificación del derecho de los tratados. La primera solución ha de excluirse porque es evidente que no recibiría el apoyo de la mayoría de los gobier-

nos. Habiendo elegido la segunda solución, la Comisión ha cumplido en gran medida su tarea al definir estrictamente las condiciones de aplicación de la norma. Indudablemente, aún podría mejorarse la redacción del artículo 44, pero el hecho es que la Comisión dispone de un texto que aplicado de buena fe no debiera dar cabida a ningún abuso del principio *rebus sic stantibus*.

3. Algunos miembros de la Comisión han sostenido que el artículo 44 podría comprometer gravemente la estabilidad de los tratados, a menos que se incluyan en él garantías procesales consistentes en exigir que se hayan agotado todas las posibilidades de negociación, e incluso quizá una cláusula relativa a una jurisdicción obligatoria. Ve con cierta simpatía esas opiniones pero estima que no hay razón alguna para establecer requisitos procesales en el texto sustantivo del artículo 44 puesto que la Comisión no lo ha hecho así en el caso del artículo 37 relativo al *jus cogens*, que presenta un peligro mucho mayor para la estabilidad de los tratados. Indudablemente, las disposiciones del artículo 44 se prestan menos a una interpretación lata que algunos otros artículos en los que la Comisión no ha incluido ninguna garantía procesal.

4. Lo que debiera hacer la Comisión es asegurar que la aplicación de las disposiciones del artículo 44 esté vinculada a las disposiciones de procedimiento del artículo 51, para que haya las garantías necesarias contra toda aplicación puramente arbitraria de la doctrina del cambio fundamental de circunstancias.

5. La norma *pacta sunt servanda* impide de por sí que un Estado, obrando de buena fe, abuse de las disposiciones del artículo 44. El proyecto de artículos sobre derecho de los tratados está destinado a ser una convención internacional, y la aplicación de ésta de buena fe constituiría una garantía más contra todo abuso.

6. Es casi imposible impedir que un Estado aplique el derecho de manera arbitraria dando a la norma jurídica una interpretación que otros consideran inadmisibles. En el estado actual del derecho internacional, la protección no puede ser completa. A este respecto, la situación del artículo 44 no difiere de la de otros artículos ni en verdad de la de otros elementos del derecho internacional.

7. La formulación estricta del texto del artículo tiene por objeto reducir los peligros que presenta la doctrina adoptada. Todos los miembros han estado de acuerdo en que debe redactarse el texto del modo más estricto posible para precisar bien que toda aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* ha de ser excepcional.

8. En cuanto a la redacción del artículo, observa que la mayoría de los miembros de la Comisión han aceptado la idea de fusionar los dos primeros párrafos del texto de 1963 y de prescindir así del antiguo párrafo 1, cuyo objeto era destacar el carácter excepcional del recurso a la noción de cambio fundamental de circunstancias. Se ha estimado que la ventaja de orden psicológico así obtenida no compensaba la falta de elegancia que entraña el repetir en el párrafo de introducción lo que ya se declara como norma en el párrafo siguiente.

9. El Comité de Redacción ha decidido ahora que la serie de artículos a que pertenece el artículo 44 sea for-

¹ Véase 833.ª sesión a continuación del párr. 48, y párr. 49.